

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20170117800**

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció y a su vez, el artículo 318 de la misma codificación establece “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*” en ese sentido, se rechaza de plano el recurso de reposición en contra de la providencia del 20 de febrero de 2024.

Ahora bien, agréguese al expediente el recurso de apelación presentado el 26 de febrero de 2024, contra la sentencia emitida por este Despacho judicial el pasado 20 de febrero de 2024, y que fue notificada en estado del 21 de febrero de esta anualidad.

Así pues, dado que, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo.

Notifíquese y cúmplase,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **075** de hoy **16 de Mayo de 2024** a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., quince
(15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20200003900**

Auto Seguir Adelante la Ejecución.

Procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ROHIMPORT S.A.S., FREDDY GIOVANNI BONILLA ANGARITA Y WILSON FERNANDO BONILLA ANGARITA.**

A N T E C E D E N T E S:

1. La parte actora actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el pagaré base de la presente ejecución.

2. Mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago, accediendo a las pretensiones por capital insoluto e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones propias de la certificación emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. De la anterior decisión, los demandados fueron notificados personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido por la ley no contestaron la demanda ni dieron solución a la obligación.

4. Corresponde, por lo expuesto, dictar AUTO en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CINCUENTA CIVIL
MUNICIPAL
DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos plasmado en el mandamiento de pago y con las anotaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ejúsdem, teniendo en cuenta las precisiones sobre intereses hechas en el mandamiento de pago y en la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$3.635.680,95**, como agencias en derecho.

Notifíquese.


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **075** de hoy **16 de Mayo de 2024** a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20200003900**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto de calenda 01 de diciembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

En providencia del 29 de agosto de 2022, el Despacho no avaló unas comunicaciones tendientes a la notificación de la parte demandada, como quiera que la misma emanó de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que no era aplicable al presente asunto, en el entendido que dicha norma regiría a partir de su publicación y por dos años, es decir desde el 04 de junio de 2020, por lo que habiéndose librado la orden de apremio a notificar con anterioridad a la promulgación del referido decreto, se debía surtir su enteramiento bajo el imperio de las normas que estaban rigiendo a la fecha de su emisión.

Posteriormente, nuevamente la parte demandante allega las diligencias de notificación, las cuales son decididas mediante auto del 01 de diciembre de 202, donde el Despacho manifestó que debía estarse a lo dispuesto en proveído del 29 de agosto de 2022 y le concedió un término de 30 días para enterar al parte pasiva e conformidad a lo dispuesto en el mandamiento de pago, so pena de darle aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el profesional del derecho, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que, el requerimiento efectuado en proveído del 01 de diciembre de 2023, fue cumplido a cabalidad mediante memorial radicado el 28 de noviembre de 2022, donde se adjuntaron los mensajes de datos de notificación personal de los demandados de conformidad al

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, envíos que su entrega fue certificada por la empresa CERTIMAIL, motivo por el cual la parte pasiva se encuentra debidamente notificada y no era procedente el requerimiento efectuado.

IV. CONSIDERACIONES

- 1.** A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

2. Caso Concreto

Pretende la parte ejecutante, que se revoque el auto del 01 de diciembre de 2023, por medio del cual no se tuvieron en cuenta las notificaciones tendientes a notificar a la parte demandada, remitiéndolo a lo dispuesto en auto de calenda 29 de agosto de 2022 y por ultimo lo requirió so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De cara a lo pretendido por la parte recurrente, advierte el Despacho que, efectivamente por auto de calenda 29 de agosto de 2022, no se tuvieron en cuenta unas notificaciones como quiera que las mismas se habían realizado de conformidad al inciso 3° del artículo 8° del Decretó 806 de 2020.

Posteriormente, se allegaron nuevas comunicaciones tendientes a notificar a la parte pasiva, las cuales se arrimaron el pasado 29 de

junio de 2023¹, es así como revisadas estas, da cuenta el Despacho que las mismas se realizaron de conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo sido estas remitidas al correo electrónico rehimport@hotmail.com, y certificada por parte de la empresa CETIMAIL, donde se puede constatar el respectivo acuse de recibo, por parte del extremo pasivo como se observa en la siguiente captura de pantalla:

**ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO**
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

**certimail**
Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
rehimport@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=816043792293, Hostname=BYAPR06MB6422.namprd06.prod.outlook.com] 5407438 bytes in 9.368, 563.657 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.51.33)	28/11/2022 04:13:48 PM (UTC)	28/11/2022 11:13:48 AM (UTC -05:00)	

En razón a lo anterior, es dable indicar que dichas notificaciones se hicieron bajo la aplicación de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 15 manifestó “*[l]a presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.*”, es decir desde el 13 de junio de 2022, por lo cual la decisión tomada por el Despacho en el auto objeto de recurso de “estarse a lo dispuesto en auto del 29 de agosto de 2022”, no fue tomada de conformidad con la legislación procesal vigente.

Colijase de lo antes dicho, que le asiste razón al extremo actor, motivo por el cual se repondrá la providencia atacada.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 01 de diciembre de 2023, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por notificados a los ROHIMPORT S.A.S., FREDDY GIOVANNI BONILLA ANGARITA Y WILSON FERNANDO BONILLA ANGARITA, desde el 1 de diciembre de 2022, los cuales guardaron silencio-

Notifíquese.

La Juez,



ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

¹ Ver PDF 07Notificacion.

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. **075** de hoy **16 de Mayo**
de 2024 a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20240002700**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de

BANCO DAVIVIENDA S.A., contra **ELIZABETH CRISTINA GUARÍN RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 82'061.463**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.° Por la suma de **\$10'036.029** por concepto de intereses remuneratorios generados y no pagados contenidos en el pagare base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. **075** de hoy **16 de Mayo**
de 2024 a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20240006100**

Se encuentra al Despacho la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de ejecución por pago directo presentada a través de la apoderada por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del deudor KEVIN ALEXANDER CARABALÍ LEÓN, a fin de ser admitida.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la solicitud y teniendo en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia replanteó el tema de la competencia atinente a diligencias de “*aprehensión y entrega*”¹, cambiando el criterio para que en definitiva se entienda que en esta clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que sin duda alguna indica que, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Es así, que, en el contrato de prenda sin tenencia se determina la ubicación donde debe permanecer el bien objeto del gravamen, y como quiera que el mismo debe estar ubicado en Cali – Valle del Cauca, se concluye que para el caso *sub-lite* quien debe conocer de la presente solicitud es el Juez Civil Municipal de Cali –Valle del cauca.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente solicitud especial.
2. REMITIR la demanda y sus anexos de manera virtual al correo institucional del Juez Civil Municipal de Cali –Valle del cauca., para que trámite la misma. OFÍCIESE.

Notifíquese.

¹ Auto del 17 de septiembre de 2021. Expediente No. 11001-02-03-000-2021-02954-00 - AC4274-2021 M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

D.E.R.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. **075** de hoy **16 de Mayo**
de 2024 a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20240006700**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ALEXANDRA ATUESTA ARIAS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 02-00567419-03 que contiene la obligación N° 207410169881.

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$26'801.199,99**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 05 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré No. 02-00567419-03 que contiene la obligación No. 5434481003769848.

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$5'941.306**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 05 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré No. 115528629.

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$38'085.938,77**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 05 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago.

3° Por la suma de **\$4.228.864,87** correspondiente a los intereses de plazo generados y no pagados contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

4° Por la suma de **\$170.186,45** correspondientes a los intereses moratorios contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **075** de hoy **16 de Mayo de 2024** a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20240007300**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, contra **FRETDY ANDRÉS HENAO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 59.948.300**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día 22 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. **075** de hoy **16 de Mayo**
de 2024 a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**2024**000**8100**

Con apoyo en lo dispuesto en inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, las pretensiones de la demanda y/o la cuantía del proceso no superan la mínima cuantía, y el conocimiento de esta demanda le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que fueron creados mediante el Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 2018, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante este Despacho judicial, toda vez que el artículo 7 ibídem, señala que *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de Bogotá (...)”*, por lo que al ser este un proceso de mínima cuantía, se concluye que es procedente remitir el proceso para que sea tramitado ante esa sede judicial, como quiera que es a ese Despacho al que le asiste la competencia para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por conducto de la oficina de reparto, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. **075** de hoy **16 de Mayo**
de 2024 a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**2024**000**9300**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **REDEM TECH COL S.A.S.**, en contra de la sociedad **EDITORIA TEAM PARTNER PROJECT S.A.S.**, y la señora **NATALIA MORAN SARMIENTO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. \$ Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 115.000.000.**
2. Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagare base de la ejecución correspondiente a la suma de **\$29.341.440.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al demandado en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma señalada en el Código General del Proceso, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para presentar excepciones.

D.E.R.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

Notifíquese.


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ
JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **075** de hoy **16 de Mayo de 2024** a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

D.E.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**2024**00**10500**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que del Certificado de Tradición y libertad del inmueble dado en hipoteca y objeto de la presente actuación, se observa que en la anotación 009 se desprende un embargo ejecutivo con acción real del Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, el cual fue cancelado en la anotación No. 010, esta Sede Judicial procedió a revisar el micrositio de dicho Despacho, constatando que mediante auto de calenda 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo hipotecario en contra de la aquí demandada, con respecto al pagare No. 05700484900078062, el cual fue arrimado a la demanda de la referencia, por lo tanto la parte actora:

- 1.1. Sírvase informar la fecha de terminación del proceso No. 1100140030292021-00701-00 y las causas que dieron lugar a esta.
- 1.2. Ampliará los hechos de la demanda en el sentido de narrar las circunstancias relativas al proceso que se adelantó.
- 1.3. De igual manera, indique el por qué no se allegaron las constancias secretariales del desglose de los documentos allegados como base de ejecución.
- 1.4. Arrimará el documento base de recaudo con las constancias a que hace referencia el artículo 116 del C.G.P.
- 1.5. Debido a las correcciones que deben realizarse presentará un nuevo escrito de demanda integrado con los ajustes.

Notifíquese y cúmplase,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. **075** de hoy **16 de Mayo**
de 2024 a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20240039200**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **LA HIPOTECARIA S.A.** contra **ARMANDO QUESADA RIAÑO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$45.312.178.**

2° Por los intereses moratorios, la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

3° Por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses de plazo discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Valor interés	Valor seguros	Fecha intereses moratorios
1	1/08/2021	\$138,122.03	\$386,396.10	\$55,182.97	2/08/2021
2	1/09/ 2021	\$139,223.47	\$385,294.66	\$55,182.97	2/09/ 2021
3	1/10/2021	\$140,333.58	\$384,184.55	\$55,182.97	2/10/2021
4	1/11/2021	\$141,452.63	\$383,065.50	\$55,182.97	2/11/2021
5	1/12/2021	\$142,580.46	\$381,937.67	\$55,182.97	2/12/2021
6	1/01/2022	\$143,717.63	\$380,800.50	\$55,182.97	2/01/2022

7	1/02/2022	\$144,863.61	\$379,654.52	\$55,182.97	2/02/2022
8	1/03/2022	\$146,018.67	\$378,499.46	\$55,182.97	2/03/2022
9	1/04/2022	\$147,183.13	\$377,335.00	\$55,182.97	2/04/2022
10	1/05/2022	\$148,356.69	\$376,161.44	\$55,182.97	2/05/2022
11	1/06/2022	\$149,539.73	\$374,978.40	\$55,182.97	2/06/2022
12	1/07/2022	\$150,732.22	\$373,785.91	\$55,182.97	2/07/2022
13	1/08/2022	\$151,934.33	\$372,583.80	\$55,182.97	2/08/2022
14	1/09/2022	\$153,145.88	\$371,372.25	\$55,182.97	2/09/2022
15	1/10/2022	\$154,366.97	\$370,151.16	\$55,182.97	2/10/2022
16	1/11/2022	\$155,597.93	\$368,920.20	\$55,182.97	2/11/2022
17	1/12/2022	\$156,838.60	\$367,679.53	\$55,182.97	2/12/2022
17	1/01/2023	\$158,089.43	\$366,428.70	\$55,182.97	2/01/2023
18	1/02/2023	\$159,349.91	\$365,168.22	\$55,182.97	2/02/2023
19	1/03/2023	\$160,620.60	\$363,897.53	\$55,182.97	2/03/2023
20	1/04/2023	\$161,901.33	\$362,616.80	\$55,182.97	2/04/2023

4° No se libra mandamiento por las cuotas de alivios de COVID19, por cuanto la misma no fue establecida en el pagaré presentado como base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20644551**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. **075** de hoy **16 de Mayo**
de 2024 a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.